

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR APROVECHAMIENTOS ENERGETICOS LOS GUIJOSOS, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “PSFV LOS GUIJOSOS”, DE 49,90MW, EN LA SUBESTACIÓN BONILLO 132KV.

(CFT/DE/196/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortíz Aguilar

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 6 de julio de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por la sociedad APROVECHAMIENTOS ENERGETICOS LOS GUIJOSOS, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 8 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad APROVECHAMIENTOS ENERGETICOS LOS GUIJOSOS, S.L.U. (en adelante, “LOS GUIJOSOS”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, “IDE REDES”), con

PÚBLICA

motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “PSFV LOS GUIJOSOS”, de 49,90MW, en la subestación Bonillo 132kV.

La representación legal de LOS GUIJOSOS exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En la información publicada el 1 de julio de 2021 en la subestación Bonilla 132 kV aparecía como capacidad “0”.
- Con fecha 27 de julio de 2021 se completó la solicitud de acceso y conexión de LOS GUIJOSOS por 49,90 MW.
- Con fecha 27 de julio IDE REDES publicó mapa de capacidad donde aparecían 99,50MW entre las capacidades de solicitudes admitidas, pero no resueltas.
- En fecha 8 de octubre de 2021 IDE REDES deniega el permiso de acceso y conexión.
- IDE REDES argumenta en su denegación que, en condiciones de disponibilidad total, la inyección adicional de cualquier potencia en la red subyacente al nudo Romica 132 kV por su implantación en la ST El Bonillo 132 kV produciría la sobrecarga de la transformación tanto de 400/132 kV en la ST Romica como en la de 220/132kV en la ST Olmedilla. Así mismo se producen sobrecargas que producen saturaciones puntuales sin capacidad de desconexión en los ejes de interconexión en 132kV entre las instalaciones de Romica y Olmedilla 132kV. En condiciones de indisponibilidad simple (N-1) produciría, ante fallo simple del transformador AT-3 400/132kV de la ST Olmedilla la sobrecarga del transformador AT-1 220/132kV de la ST Olmedilla, no pudiendo repotenciarse dicho AT-1 de ST Olmedilla al haber alcanzado su máxima potencia normalizada y no estar contemplado en los planes de inversión de IDE REDES ni de REE la instalación de una segunda unidad transformadora 220/132kV en la instalación.
- Que IDE REDES no ha cumplido con el artículo 11 del R.D. 1183/2020 sobre la evaluación de la solicitud de acceso y conexión infringiendo a su vez lo establecido en el artículo 9 cuya aplicación viene exigida por lo establecido en el artículo 11.6b), que concreta los términos en los que debe proceder en el caso de una posible denegación.
- Que la resolución de denegación de IDE REDES no ha cumplido ni en forma, al no cumplimentar la denegación en base a una motivación que permita conocer las razones de la misma en los términos legalmente establecidos, ni en el fondo por cuanto ha ignorado algunos extremos de suma relevancia para la correcta resolución de su solicitud.
- Que las previsiones contenidas en la planificación vigente en la red de transporte aprobada por AGE, y las instalaciones incluidas en los

PÚBLICA

planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la AGE y cuya puesta en servicio esté incluida en el plan de inversiones anual de la empresa distribuidora permiten perfectamente la aceptación de su proyecto.

- Que en su mapa de capacidad existe una capacidad disponible 0*, no 0 como en otros casos, situación que reconoce la existencia de capacidad, aunque con refuerzos.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se conceda el acceso a la red de distribución solicitado con las condiciones técnicas que, en su caso, puedan resultar de procedente aplicación.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 24 de junio de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a LOS GUIJOSOS e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Reiteración de la solicitud de información a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 12 de septiembre de 2022 se reitera la solicitud de información contenida en la comunicación de inicio a IDE REDES y se le vuelve a dar traslado de la documentación aportada por LOS GUIJOSOS en relación con la interposición del conflicto de acceso a la red de distribución.

CUARTO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

En fecha 14 de noviembre de 2022 IDE REDES formula alegaciones a la comunicación de inicio del presente conflicto en las que manifiesta:

- Que la denegación de acceso cumplió los requisitos establecidos en el artículo 8.1 de la Circular 1/2021 de la CNMC que establece como causa de denegación del acceso a la red de distribución eléctrica la falta de capacidad y por el artículo 9.2 del R.D. 1183/2020, de 29 de diciembre,

PÚBLICA

- de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que exige dos requisitos: (i) que la misma sea motivada; (ii) que se notifique al solicitante en las valoraciones de la solicitud.
- La falta de capacidad sólo puede subsanarse mediante la ejecución de nuevos desarrollos desde la red de transporte que permitan ampliar la capacidad de evacuación de la red de distribución subyacente y ello, sin perjuicio de los refuerzos propios que se determinasen como necesarios en la propia red de distribución.
 - Al no incluirse en la Planificación de Transporte los refuerzos necesarios en la red de transporte que puedan subsanar la situación de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica, no resulta posible conceder los accesos solicitados, ni tampoco conocer cuándo podrán concederse nuevos accesos a la red de distribución eléctrica para conexión de nueva generación con influencia en el nudo de la Subestación Transformadora de Romica de la que cuelga el nudo objeto del presente conflicto. Por tanto, a pesar de que en el expediente se menciona la ST Olmedilla como nudo afectado, lo cierto es que el presente caso se trata de la ST Romica. No obstante, ambos nudos se encuentran en similar situación por lo que no hubiera variado el resultado en ningún caso.
 - En el estudio sobre la solicitud de acceso efectuada por LOS GUIJOSOS se concluye con las sobrecargas de todo punto de vista inadmisibles, que podrían provocar la desconexión de numerosas instalaciones de generación conectadas a las redes de distribución eléctrica e, incluso, generar varias situaciones de pérdida de mercado que podrían llegar a dejar sin suministro eléctrico a los usuarios de energía eléctrica que dependen del nudo afectado y se propone la instalación de refuerzos en la red de transporte. No obstante, dichos refuerzos no se han producido y la capacidad de esa zona continúa siendo 0kV (acompaña carta de respuesta de REE a la solicitud de acceso de distribución a la Red de Transporte en la actual ST Romica solicitado por IDE REDES en el año 2019).
 - De acuerdo a lo anterior, no existe capacidad disponible en la zona hasta que se acometan los citados refuerzos, algo que de momento no ha ocurrido.
 - Por otro lado, no es posible proponer ningún punto alternativo, próximo a la ubicación de la solicitud objeto de estudio, por encontrarse toda la red de su entorno afectada por la misma limitación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se archive el conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia

PÚBLICA

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 15 de noviembre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El pasado 29 de noviembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de LOS GUIJOSOS, en el que manifiesta que:

- En relación con las alegaciones de IDE REDES y su fundamento en la ausencia de capacidad y que la habilitación de ésta requiere la realización de refuerzos en la red de transporte y no están previstos en la Planificación de Transporte, así como en el escrito de REE que adjunta a sus alegaciones de fecha 25 de marzo de 2019, con la consecuencia de que no resulta viable una nueva generación de acceso a Romica 400kV desde la perspectiva de la red de transporte y por lo tanto, no existe ninguna capacidad disponible en la zona hasta que se acometan los citados refuerzos, LOS GUIJOSOS considera que en la publicación del Mapa de Capacidad de Generación de IDE REDES de 1 de julio en la subestación Bonillo 132kV no debería aparecer una potencia disponible de 0* ya que disponía de la información anterior desde más de dos años antes y no lo ha modificado.
- Resulta inaceptable el argumento de una necesidad de refuerzos en la red de transporte que ya era conocida en el momento que se habilitó la posibilidad de solicitar el permiso de acceso y del que no se solicitó a REE un informe actual. Considera que IDE REDES buscó una excusa ya que si ella no podía habilitarla mediante refuerzos de sus propias instalaciones tenía que haber publicado capacidad de acceso en la SET El Bonillo como 0 y no 0*.
- El asterisco no corresponde a la habilitación de solución en las instalaciones de la red de transporte ya que estas eran conocidas, y con mucha anterioridad en el presente caso, en el momento de la publicación el 1 de julio de 2021. En definitiva, había capacidad de acceso disponible en la SET El Bonillo en momento de publicarse la capacidad de acceso y de presentar la solicitud, si bien esta parecía que podía hallarse condicionada a la realización de unos refuerzos en las instalaciones de distribución que no se indicaban. Lo normal es que IDE REDES hubiera dado traslado de la solicitud a REE para que emitiera informe de aceptabilidad.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

PÚBLICA

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución

PÚBLICA

El presente conflicto tiene como objeto la denegación de acceso notificada a LOS GUIJOSOS en fecha 8 de octubre de 2021 para su instalación “PSFV Los Guijosos” de 49,90MW al nudo Bonillo 132kV.

Centrado así el objeto del conflicto, es preciso determinar si la denegación es o no conforme a la normativa de acceso y conexión vigente.

CUARTO. Análisis de la denegación efectuada por IDE REDES cuando según los criterios de la Circular 1/2021 no hay capacidad y resulta imposible reforzar la red para que permita integrar la solicitud de LOS GUIJOSOS

De conformidad con lo publicado en el mapa de capacidad de IDE REDES de 1 de julio de 2021, no había capacidad en la SET Romica, según los criterios establecidos en el Anexo I de la Circular 1/2021 y las Especificaciones de Detalle en red de distribución, aprobadas por Resolución de la CNMC 20 de mayo de 2021. Por ello, IDE REDES publica una capacidad cero, como reconoce el propio LOS GUIJOSOS y no es objeto de debate.

Sin embargo, la propia IDE REDES, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 11.6 a) del Real Decreto 1183/2020, estima que, aunque no hay capacidad de conformidad con los indicados criterios, es posible que, en el caso concreto y realizando refuerzos en la red existente -tal y como señala el citado artículo- podría aceptarse la solicitud.

Esta forma de actuar está amparada en la literalidad de la norma reglamentaria y favorece la integración máxima de capacidad en la red de distribución existente, pero genera riesgos, al situar el debate sobre la aceptación o denegación de la solicitud más allá de los márgenes establecidos por la Circular 1/2021. Dichos riesgos han de ser evaluados para la resolución del presente conflicto.

En primer lugar, el mismo artículo 11.6 del Real Decreto 1183/2020 que en su apartado a) permite que se admita una solicitud cuando exista capacidad realizando refuerzos en la red existente, sin embargo, no prevé en su apartado b) más denegaciones que la concurrencia de los motivos de denegación establecidos en el artículo 9 de este Real Decreto que no son otros que los que fije la CNMC en su Circular (artículo 8) y en los que no se contempla de forma expresa y pormenorizada la inviabilidad de refuerzos (aunque implícitamente sí están contemplados).

Es decir, dicho precepto, con toda lógica permite que, con carácter general, se reconozca que podría haber una capacidad condicionada a dichos refuerzos, lo que permite la admisión de una solicitud de acceso y conexión, evitando la causa de inadmisión del artículo 8.1 del RD 1183/2020, pero ello no significa

PÚBLICA

en modo alguno que no se pueda evaluar negativamente porque en el caso concreto no sea posible ni siquiera con refuerzos reconocer el acceso.

Por tanto, en la denegación por parte de IDE REDES concurren de forma consecutiva dos circunstancias, una primera que no se discute -la inexistencia de capacidad directa de conformidad con los criterios del Anexo I- y una segunda, la inviabilidad de los refuerzos que es lo que se debate en el presente conflicto que permitirían soslayar o no la indicada falta de capacidad.

Es obvio que, al depender la aceptación de la solicitud de la evaluación de unos refuerzos de la red, aquélla no puede realizarse (ni controlarse) al amparo de los criterios del Anexo I y de las Especificaciones de Detalle, al tiempo que el procedimiento de acceso y conexión pasa de ser un procedimiento general resuelto por la evaluación conforme a los criterios citados a un procedimiento específico en el que lo relevante es la posibilidad de integración de la instalación concreta que se promueve mediante unos refuerzos según valoración *ad hoc* del gestor de la red de distribución. Con ello, el criterio general de otorgamiento según orden de prelación puede verse modificado en tanto que una instalación prioritaria puede ver denegada su solicitud y una posterior, puede obtenerla, en atención a las concretas circunstancias de cada una de ellas.

En última instancia, el solicitante de acceso debe ser consciente de que cualquier solicitud efectuada en uno de estos nudos supone solicitar acceso donde no hay capacidad de conformidad con los criterios técnicos para evaluar la capacidad contemplados en el Anexo I y que la discrecionalidad del gestor de la red de distribución para evaluar la viabilidad de los refuerzos aumenta.

Ahora bien, este proceder de IDE REDES siendo normativamente correcto, es excepcional al permitir el otorgamiento del acceso en nudos donde no existe capacidad según los criterios del Anexo I, lo que obliga a una evaluación más intensa para minimizar los riesgos.

Dicho de otra manera, siendo cierto que IDE REDES efectúa una interpretación favorable al derecho de acceso de la normativa reglamentaria, que permite, incluso la aceptación de solicitudes en nudos o líneas carentes, de forma directa, de capacidad, no lo es menos que dicha actuación debe respetar íntegramente el derecho de acceso en el sentido de que la evaluación individualizada de la viabilidad de los refuerzos debe cumplir unos estándares de motivación necesariamente superiores y no concretarse en unas meras afirmaciones, carentes de respaldo. Quién establece voluntariamente -IDE REDES- unos criterios al margen de los de la Circular 1/2021 debe responsabilizarse de que su aplicación sea objetiva, transparente y no discriminatoria, sin que el hecho de que esta actuación favorezca la integración de más capacidad -lógicamente si fuera restrictiva sería contraria a la normativa- suponga una justificación para una menor motivación, sino todo lo contrario puesto que está estableciendo un régimen especial de acceso más

PÚBLICA

allá de los límites de la Circular 1/2021 y las Especificaciones de Detalle, cuyo único amparo normativo se basa en la voluntad de integrar más capacidad.

Pues bien, a la vista de la memoria justificativa inicial y de las posteriores alegaciones presentadas en la instrucción del procedimiento, IDE REDES no ha cumplido con esa evaluación reforzada.

Es cierto que IDE REDES no ha realizado un trato discriminatorio en la resolución del acceso y conexión de la solicitud de LOS GUIJOSOS en tanto que en la zona indicada -básicamente la red subyacente de la SET ROMICA 400 kV- se recibieron nueve solicitudes más, anteriores a la de LOS GUIJOSOS y todas ellas fueron denegadas por falta de capacidad, pero no lo es menos que la memoria justificativa adolece del mínimo exigible en estos casos.

En efecto, IDE REDES en el estudio individualizado justifica la falta de capacidad en atención a criterios generales de sobrecargas de distintos elementos de la red, concretamente los transformadores, puntos frontera con la red de transporte.

Así, por ejemplo, dice que en condiciones de disponibilidad total (N) se producen sobrecargas de los transformadores tanto 400/132kV en la ST Romica como 400/132kV en la ST Olmedilla, así como sobrecargas que producen saturaciones puntuales sin capacidad de desconexión en los ejes de interconexión en 132kV entre las instalaciones de Romica y Olmedilla 132kV.

Y en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) la inyección de generación adicional, **de cualquier potencia**, en el sistema de 132kV de la ST Bonillo, produciría, ante fallo simple del transformador AT-3 400/132kV de la ST Olmedilla, la sobrecarga del transformador AT-1 220/132kV de la ST Olmedilla, no pudiendo repotenciarse dicho AT-1 de ST Olmedilla al haber alcanzado su máxima potencia normalizada **y no estar contemplado en los planes de inversión de IDE REDES ni de REE la instalación de una segunda unidad transformadora 220/132kV en la instalación.**

La mera lectura de ambos motivos de denegación pone de manifiesto que son de aplicación tanto para la concreta solicitud de LOS GUIJOSOS como para cualquier otra. Hay que subrayar justamente la afirmación de que no es posible la inyección adicional de cualquier potencia en condiciones de indisponibilidad simple, poniendo de manifiesto que la situación del nudo es de clara e indudable falta de capacidad. Sin embargo, IDE REDES decidió publicar que este nudo no tenía capacidad, pero que podría haberla con ciertos refuerzos.

Pues bien, como reconoce ahora IDE REDES, en sus alegaciones (folio 591 del expediente) la falta de capacidad, que es evidente, sólo puede subsanarse mediante **la ejecución de nuevos desarrollos desde la red de transporte** que permitan ampliar la capacidad de evacuación de la red de distribución

PÚBLICA

subyacente y ellos, sin perjuicio de los refuerzos propios que se determinasen como necesarios en la propia red de distribución. Al no incluirse en la Planificación de Transporte los refuerzos necesarios en la red de transporte que puedan subsanar la situación de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica, no resulta posible conceder los accesos solicitados, **ni tampoco conocer cuándo podrán concederse nuevos accesos a la red de distribución eléctrica** para conexión de nueva generación con influencia en el nudo de la Subestación Transformadora de Romica de la que cuelga el nudo objeto del presente conflicto.

Incluye, como documento dos, una comunicación de REE a Iberdrola Distribución (folios 728 y 729 del expediente) de asunto: la contestación informativa relativa a la solicitud de Acceso de distribución a la red de transporte en la actual subestación de Romica 400kV (Albacete), de fecha 25 de marzo de 2019 en el que Iberdrola Distribución les solicita, por el histórico de solicitudes en la zona y por las nuevas que van surgiendo, la consideración de una nueva unidad de transformación. REE contesta que los estudios técnicos en el ámbito nodal para el actual nudo de Romica 400kV no resultaría admisible la conexión de generación renovable no gestionable adicional a la generación en servicio y que cuenta con permiso de acceso en Romica 400kV o en su red de distribución subyacente. En consecuencia, no se otorga acceso a una nueva unidad de transformación 400/132kV de 300MVA (3ª unidad de transformación 400/132kV de apoyo a distribución).

De lo anterior se extrae como conclusión que la falta de capacidad solo podía soslayarse con refuerzos ajenos a la propia IDE REDES -la inclusión de refuerzos en la Planificación vinculante de la red de transporte- y que era general para cualquier instalación con independencia de su ubicación, capacidad o tecnología. En suma, el mapa de capacidad suponía la publicación de una información que no se correspondía con la realidad.

Es cierto que la publicación de los mapas de capacidad es orientativa, pero debe responder a la capacidad existente en el momento de su publicación. Sin embargo, IDE REDES reconoce abiertamente en sus alegaciones que desde 2019 sabía que no había capacidad y que además de los posibles refuerzos en su red necesitaba de refuerzos en la red de transporte, ajenos por tanto a su ámbito de actuación.

Sentado lo anterior, ello no puede suponer la estimación del conflicto, en el sentido pretendido por los GUIJOSOS ya que conllevaría el reconocimiento del derecho de acceso por 49,9 MW en un punto de conexión donde no hay capacidad y en el que la solicitud de acceso y conexión no debería haberse producido. Ni tiene sentido proceder a solicitar informe de aceptabilidad a REE cuando la instalación es inviable en distribución.

PÚBLICA

Por ello, ha de desestimarse el presente conflicto, pero manifestando que IDE REDES cuando publicó la capacidad lo hizo de forma incorrecta -debería haber publicado capacidad 0 sin más- generando, al introducir de forma voluntaria y no exigida por la normativa la posibilidad de capacidad con refuerzos, cuando tenía conocimiento de que tales refuerzos solo eran viables con refuerzos previos en una red -la de transporte- que no gestiona y creando una expectativa en LOS GUIJOSOS que se tradujo en la presentación de una solicitud de acceso y conexión que, de haber conocido la situación de falta de capacidad del nudo, no se hubiera, lógicamente, llevado a cabo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por APROVECHAMIENTOS ENERGETICOS LOS GUIJOSOS, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “PSFV LOS GUIJOSOS”, de 49,90MW, en la subestación Bonillo 132kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

APROVECHAMIENTOS ENERGETICOS LOS GUIJOSOS, S.L.U.

IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA